

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de María del Carmen García de Ángulo.

Exp. 2017-00044-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los interesados Luis Hernando y José Guillermo Ángulo García, contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primer nivel, cursa proceso de sucesión de María del Carmen García de Ángulo, que se declaró abierto con auto de 8 de marzo de 2017¹, reconociéndose como herederas de la causante a Carmen Rosa Angulo García, Briceida Angulo García y Fredy Alexander Angulo García, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; asimismo, en el numeral 2º del auto, se ordenó notificar a María Inés, Luis Hernando, Jesús Evelio, José Guillermo, Jesús Alfredo y María Angelica Angulo García, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que en concordancia con el artículo 492 *ídem* y 1289 del C.C. “declaren, si aceptan o repudian la herencia que se le ha diferido”.

¹ Fls. 64– 65 Cd. Archivo 01 Expediente Digital

Para el 27 de marzo de 2017², Luis Hernando Angulo García, se presentó *“con citatorio enviado por la parte actora del presente proceso y una vez elaborado la respectiva notificación, con base en la cédula de identificación civil aportada por el ciudadano, el señor se negó a firmarla”*, dejándose constancia por la citadora, situación similar que acaeció con la señora María Inés Angulo García³.

En el numeral 5º del auto de 24 de julio de 2017⁴, se reconoció como herederos a María Inés, María Angelica y Jesús Evelio Angulo García como hijos de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario, representados por la profesional del derecho Genny Patiño Navas y, en el numeral 7º del auto se refirió que los señores Luis Hernando y José Guillermo *“fueron notificados en debida forma y dentro de la oportunidad legal no declararon si aceptaban o repudiaban la herencia que se les había deferido, se presume que repudiaron la misma conforme lo dispone el artículo 1290 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso”*; dichos interesados, otorgaron poder a la abogada Patiño Navas, allegando sus registros civiles y solicitó su reconocimiento como herederos⁵, pedimento reiterado el 13 de noviembre de 2018⁶ y el 16 de diciembre de 2019⁷.

Luego, con auto de 5 de marzo de 2019⁸, se puso en conocimiento la causal de nulidad enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en tanto que el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra incompleto; por ello, la abogada Patiño Navas alegó la nulidad, por lo que en audiencia de 18 de noviembre de 2019⁹, el *a quo* declaró la nulidad de la actuación *“surtida con posterioridad al auto de fecha 24 de agosto de 2018, en lo que tiene que ver con fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos”* y dispuso, que

² Fl. 72 y anverso
³ Fl. 74
⁴ Fl. 141-142
⁵ Fl. 152 - 156
⁶ Fls. 318-320
⁷ Fl. 329
⁸ Fl. 324
⁹ Fls. 9-12 archivo 02

por secretaría se realice en debida forma la inclusión en el registro nacional de emplazados -art. 490 del C.G.P.-.

Con providencia de 23 de enero de 2020¹⁰, se hizo alusión al numeral 7º del auto de 24 de julio de 2017, en el que *“se decidió tener por repudiada la herencia por parte de los señores LUIS HERNANDO y JOSÉ GUILLERMO... en atención a que omitieron pronunciarse dentro de la oportunidad legal para aceptar la misma, decisión contra la cual no presentaron recurso alguno, por tanto se encuentra en firme”*, aunado a que *“en audiencia de 18 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al 24 de agosto de 2018, es decir, que las decisiones anteriores a esa fecha conservan plena validez, en esos términos no es posible acceder a la petición de reconocer como herederos que aceptan la herencia a los señores LUIS HERNANDO y JOSÉ GUILLERMO... pues, si bien manifestaron su intención de recibir los bienes que les pudieran corresponder, tal declaración se arrimó al juzgado vencido el término legal, argumento que resulta suficiente para NEGAR dicha solicitud, como quiera que a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso los términos judiciales son perentorios... se advierte a la peticionaria que la presente providencia no revive término alguno”*.

Ante esa determinación, la profesional del derecho Patiño Navas en oportunidad presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo que, con auto de 23 de febrero de 2021¹¹, se resolvió mantener la decisión cuestionada y conceder en el efecto diferido el subsidiario.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expuso la apoderada de los interesados inconformes, los siguientes reparos:

¹⁰ Fl. 331

¹¹ Archivo 07

- La providencia se basó en hechos ajenos a la realidad *“procesal y jurídica”*, en tanto que en el plenario obra diligencia de secuestro de los predios que conforman los bienes relictos de la sucesión adelantada el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo¹², describiéndose de forma escrita y fotográfica que Luis Hernando y José Guillermo, al igual que otros herederos desde hace varios años *“tomaron posesión de algunas áreas de los lotes de terreno que hacen parte integrante de los bienes relictos de esta sucesión y construyeron sobre esas áreas casas de habitación que ocupan de manera habitual”*, lo cual, demuestra claramente la *“intención tácita”* de aceptar la herencia, para de esa manera formalizar las construcciones a su nombre, cumpliendo lo previsto en el artículo 1298 del C.C.

- El artículo 492 del C.G.P. a que se hizo referencia por el juzgador de primer nivel, no tiene el alcance jurídico que se le pretende asignar de *“condena a la pérdida de total de los derechos herenciales de aquellos asignatarios a quienes se les hubiese decretado la presunción de repudio de herencia”*, en tanto que, lo pretendido por el legislador es que el proceso no se detenga por no tenerse la certeza sobre los asignatarios que aceptan o no la herencia; pero de manera alguna, puede ser la pérdida de sus derechos y, por esa razón la norma prohíbe o impide que esos asignatarios puedan impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, es decir, esa impugnación es permitida hasta antes de la ejecutoria de la sentencia.

- Memórese, que el repudio de la herencia no es un castigo o pena, sino un derecho que tienen los herederos como lo denota el artículo 1282 del C.C.; asimismo, las presunciones no son un medio de prueba, sino un razonamiento orientado a eximir de prueba y permitir como en este caso, que el trámite se agilice, cumpliendo con los principio de economía y celeridad; es más, esa presunción decretada por el juzgador de instancia se encuentra dentro de las denominadas *iuris tantum*, que son las establecidas por la ley, pero que

¹² Fls. 249 - 253

admiten prueba en contrario, existiendo pruebas en ese sentido, así: i) reposa la diligencia de secuestro, donde se comprueba las edificaciones o construcciones en que habitan sus representados sobre los bienes relictos de la sucesión; ii) se tiene el escrito presentado por la abogada el 28 de octubre de 2017, en el cual solicitó el reconocimiento como herederos, aportando poderes con los respectivos registros civiles de nacimiento.

- Al presentarse la solicitud de reconocimiento como herederos de Luis Hernando y José Guillermo, quienes aceptaron expresamente la herencia con beneficio de inventario, de desvirtuó de forma clara y legal a presunción de repudio de la herencia, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., además, según reglado en el artículo 1290 del C.C., aquellos con anterioridad demostraron en forma tacita que aceptaban la herencia.

CONSIDERACIONES

Debemos recordar, que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla, tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Sobre este punto el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra, *Derechos de Sucesiones Tomo I*, refiere que: *"... los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario..."* y agregó, *".... la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular, cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v. gr. usucapión y accesión); definitiva o provisional,*

cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario.”.

Ahora bien, el artículo 491 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la

personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”

Igualmente, frente el requerimiento para que los asignatarios ejerzan el derecho de opción, el artículo 492 *ídem*, reza:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado de instancia inicialmente en el numeral 7º del auto de 24 de julio de 2017, resaltó que Luis Hernando y José Guillermo fueron notificados en debida forma y dentro del término concedido no manifestaron sin aceptaban o repudiaban la herencia, lo que hizo presumir su repudio a tono con lo dispuesto en los artículos 492 del C.G.P. y 1290 del C.C., decisión frente a la cual, no se interpuso recurso alguno; luego, dichos interesados otorgaron poder a la profesional del derecho que los representa, quien solicitó su reconocimiento como herederos los días 8 de octubre y 9 de noviembre de 2017¹³, como también el 16 de diciembre de 2019¹⁴; a su vez, en el auto cuestionado se negó el reconocimiento como herederos acorde con la situación expuesta.

En este orden, como primera medida, se tiene que la calidad de herederos de Luis Hernando y José Guillermo no está en discusión, puesto que, se acreditó con ocasión a la inadmisión de la demanda¹⁵, con lo cual, era procedente ordenar el requerimiento previsto en el primer inciso del artículo 492 del C.G.P.

Luego, frente al repudio de la herencia, el artículo 1292 del C.C. estatuye, que *“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”*, por lo que se subsume a dos eventos: i) el tácito o presunto en el caso, en que el asignatario enterado en debida forma mediante notificación judicial del auto que dio apertura al trámite liquidatorio conforme lo disponen

¹³ Fl. 156 y 162

¹⁴ Fl. 329 archivo 001

¹⁵ Fl. 52 y 54 archivo 001, auto de fecha 9 de octubre de 2017

los artículos 1290¹⁶ del C.C. y 492 del C.G.P.; ii) la tácita forzada, consagrada en el artículo 1288 del C.C., cuando el *“heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos”*.

De lo anterior, es preciso resaltar del trámite procesal que:

- En el auto de apertura de la sucesión calendado a 8 de marzo de 2017¹⁷, se ordenó la notificación de los herederos enlistados en el numeral 4º, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. *“a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibidem en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual”*.

- En el citatorio de Hernando Angulo García de que trata el artículo 291 del C.G.P., se refiere que se acerque a notificarse del auto de 8 de marzo de 2017¹⁸.

- En el acta de notificación que Luis Hernando se rehusó a firmar, se le puso de presente el auto a notificar *“advirtiéndole que tiene el término de veinte (20) días para que conteste la demanda”*¹⁹.

- Los citatorios obrantes a folios 98, 124 y 129, dirigidos a los referidos herederos Luis Hernando y José Guillermo, indican que el convocado se presente al juzgado para la notificación.

¹⁶ ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

¹⁷ Fl. 64

¹⁸ Fl. 71

¹⁹ Fl. 72

De manera que, las notificaciones en que se funda el juzgador de primer nivel para tener por repudiada la herencia de forma tácita o presunta por los señores Luis Hernando y José Guillermo, en verdad, no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., porque, no denotan un requerimiento idóneo con esas consecuencias; por cuanto, si bien se señaló en el auto de apertura el término legal con que se cuenta para aceptar o repudiar la herencia, no es menos cierto, que **no se les advirtió a los adjudicatarios de forma clara y precisa la sanción por no emitir pronunciamiento en el término legal concedido**, aspecto toral soslayado por el *a - quo*.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

20"5. Ahora bien, en lo que se refiere a la queja enfilada contra el *a-quo* acusado, por la actuación surtida en el sub *júdice*, advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

a) En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.

b) De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».

6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub *júdice*, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.

²⁰ Sala Civil, CSJ sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2015; M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación n° 25000-22-13-000-2015-00014-01, Rad. Corte STC2961-2015

7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante, esto es, señalar de manera expresa y sin dar lugar a duda alguna, el término con el que contaba para cumplir lo dispuesto en el auto de apertura (23-10-13); por lo tanto, no puede atribuirle sanción alguna al gestor cuando no recibió la información clara de la acción que debía ejecutar en defensa de sus intereses.”(Negrilla intencional).

Y si ello es así, desde “... que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad” -num. 3 art. 491 ejusdem-, con lo cual, cobran acogida los argumentos de los apelantes, por lo cual, hay lugar a **revocar** el auto apelado y, al estar acreditada la vocación hereditaria de los señores Luis Hernando y José Guillermo, por ser hijos de la causante²¹, deben ser reconocidos, advirtiéndose que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto apelado proferido el 13 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa y, en su lugar se dispone:

- **Reconocer** como herederos de la causante María del Carmen García de Angulo, a los señores **Luis Hernando Angulo García y José Guillermo**

²¹ Fl. 52 y 54 archivo 001, auto de fecha 9 de octubre de 2017

Angulo García, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

- Tener en cuenta que están representados por la abogada Genny Patiño Navas a quien se le reconoció como tal, en auto de 11 de diciembre de 2017²².

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante la prosperidad de la alzada impetrada.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94d15ac68f7f976dbe9858f6016739862d8f0e1eff45b016eb75e36e487da71

Documento generado en 22/03/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>